

ESTATUTOS SOCIALES DE TURISMO DE ARAGÓN

Artículo 1º.- Denominación.

Con la denominación de "**SOCIEDAD DE PROMOCIÓN Y GESTIÓN DEL TURISMO ARAGONÉS, S.L.U.**" se constituye una sociedad mercantil de responsabilidad limitada que se registrará por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

La sociedad tendrá la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, de sus organismos públicos dependientes y de cuantas otras Administraciones Públicas formen ostenten parte de su capital social, pudiendo estando obligada a realizar los trabajos que éstas estos le encarguen en las materias señaladas en el artículo segundo de los presentes estatutos sociales referidos a su objeto social.

Las relaciones de esta sociedad con los poderes adjudicadores de los que es medio propio instrumental y servicio técnico tienen naturaleza instrumental y no contractual, quedando los negocios jurídicos que se celebren al amparo de las mismas excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública, en particular, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1 n) y 24.6 de esta norma legal.

El régimen jurídico aplicable a los encargos de ejecución que los poderes adjudicadores de los que **SOCIEDAD DE PROMOCION Y GESTION DEL TURISMO ARAGONES S.L.U**" es medio propio instrumental y servicio técnico le realicen será el establecido en la Disposición Adicional Decimotercera del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, o por el que establezcan las normas que la sustituyan

Artículo 2º.- Objeto Social.

La Sociedad tiene por objeto:

- a) La potenciación del sector turístico en todos sus aspectos y el desarrollo de cuantas actividades tiendan a tal fin.
- b) La gestión de las instalaciones turísticas que le sean asignadas por el Gobierno de Aragón.
- c) La investigación y el análisis de nuevos productos turísticos.
- d) La edición de todo tipo de material promocional, en cualquiera de los soportes que se estimen oportunos.
- e) La producción y la distribución de la información que favorezca el desarrollo turístico aragonés.
- f) La coordinación de las acciones promocionales de otras entidades, públicas o privadas, que tengan igual fin, en el marco de la política turística general.

g) La realización de estudios y propuestas dirigidos a la mejora de la calidad del turismo de Aragón, en sus distintos ámbitos y subsectores.

h) Y en general, cuantas actividades contribuyan al mejor desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Sociedad para el ejercicio de las actividades que integran su objeto social podrá firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y particulares, obtener y gestionar la financiación precisa y, asimismo, suscribir, administrar y transmitir acciones y participaciones de otras Sociedades Mercantiles.

La Sociedad, para el ejercicio de las actividades que integran su objeto social, podrá firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y particulares, obtener y gestionar la financiación precisa y, asimismo, suscribir, administrar y transmitir acciones y participaciones de otras sociedades mercantiles.

Si alguna de las actividades del objeto social fuere considerada como profesional, la sociedad sólo podrá ejercitarlas como intermediadora.

Si disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social alguna autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente, de modo directo o indirecto mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Artículo 3º.- Domicilio social.

El domicilio social se fija en Avda. Ranillas 3-A, 3º D de Zaragoza, pudiendo ser trasladado a cualquier punto del territorio nacional por acuerdo de los socios y dentro de la misma localidad por acuerdo de la administración social, que además está facultada para instalar, trasladar y suprimir delegaciones.

Artículo 4º.- Duración, comienzo de actividades y ejercicio social.

La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día en que se firme la escritura de constitución.

El ejercicio social se extenderá entre el uno de Enero y el treinta y uno de Diciembre de cada año, salvo el primero que comenzará el día de hoy y terminará el próximo treinta y uno de Diciembre.

Artículo 5º.- Capital Social.

El capital social es de cuatro millones ochocientos setenta mil ochenta (4.870.080,00) euros, representado por 81.168 participaciones de 60,00 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas del uno al ochenta y un mil ciento sesenta y ocho, las cuales no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, totalmente suscrito y desembolsado por el socio único la Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U.

Artículo 6º.- Libro registro de socios.

Se llevará un Libro Registro de Socios donde se anotarán la titularidad originaria y las posteriores transmisiones de participaciones, cualquiera que sea el título, la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las participaciones, la identidad del titular, domicilio de los socios y titulares de derechos o gravámenes, y demás apuntes que exija la legislación.

De dicho Libro podrán obtener certificación de las participaciones, derechos y gravámenes registrados a su nombre tanto el socio como los titulares de aquéllos.

Artículo 7º.- Transmisión de participaciones.

Una vez inscrita la Sociedad o, en su caso, el aumento de capital, las participaciones serán transmisibles en las condiciones que se indican en este artículo.

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios así como las que se realicen a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo de la transmitente.

Las demás transmisiones inter vivos se regirán por las siguientes normas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la junta general, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.

c) La Sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán convenidas y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de

transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuere a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas ajeno a la Sociedad designado de mutuo acuerdo y, en caso de discrepancia, por el Registrador mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En ambos casos, la retribución del auditor será satisfecha por la Sociedad.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor razonable de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil.

e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le haya comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

g) En el caso de transmisión por ejecución forzosa, la sociedad tendrá un derecho de adquisición preferente, subrogándose en el lugar del rematante o, en su caso, del acreedor aceptando íntegramente las condiciones de la subasta y consignando íntegramente el importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y los gastos causados. Dicho derecho lo ejercerá la administración social en representación de la sociedad y, una vez adquiridas, serán transmitidas a los socios por el precio de adquisición, más los gastos causados, a prorrata de las que posean entre todos los que manifiesten su deseo de adquirirlas.

Artículo 8º.- Documentación de las transmisiones.

La transmisión de participaciones sociales, así como la constitución de derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

Artículo 9º.- Transmisión mortis causa.

En caso de fallecimiento de un socio sus herederos o legatarios adquirirán la condición de aquél. En los casos de escisión y liquidación de una entidad socio el adjudicatario de las participaciones adquirirá la condición de aquélla.

Artículo 10º.- Copropiedad de participaciones y usufructo.

Cuando, por cualquier título, devinieren varias personas copropietarias o cotitulares de las mismas participaciones, habrán de designar entre ellas a una sola persona para que ejerza los derechos del socio, si bien la responsabilidad frente a la Sociedad será solidaria.

En caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero los dividendos que acuerde la Sociedad corresponderán al usufructuario.

Artículo 11º.- Junta General.

El órgano soberano de formación de la voluntad social será la junta general de socios, que contará con un presidente y un secretario que podrán ser o no permanentes y cuyo nombramiento y revocación corresponde a la propia junta.

Todo socio podrá hacerse representar en la junta por otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. A las juntas podrá permitirse la entrada, como observadores, a quienes sin ostentar la condición de socios se crea conveniente su asistencia.

Artículo 12º.- Convocatoria.

La convocatoria de la junta se hará por la administración social motu proprio o a instancia de socios que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social en cuyo caso deberá ser convocada dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere sido requerido notarialmente debiendo incluir en el orden del día los asuntos objeto de solicitud.

La convocatoria se realizará mediante carta certificada con aviso de recibo dirigido a los socios al domicilio que conste en el libro registro; pero si alguno de los socios residiere en el extranjero, sólo serán individualmente convocados si hubieren designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. Entre la convocatoria y la fecha de celebración deberá existir, por lo menos, un plazo de quince días salvo que alguna norma establezca imperativamente un plazo superior, en cuyo caso deberá ser éste respetado.

En la convocatoria se expresarán con la debida claridad los asuntos objeto de deliberación y el lugar de su celebración que, caso de omitirse, será el domicilio social.

Artículo 13º.- Junta Universal.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria si encontrándose todos los socios, presentes o representados, decidieran celebrarla, cualquiera que sea el lugar en que se hallen.

Artículo 14º.- Quórum.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría entendiéndose por ésta cuando haya a favor del acuerdo mayoría de los votos válidamente emitidos que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, no computándose los votos en blanco. Se exigirán distintas mayorías en los casos siguientes:

a) Para aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación estatutaria que no exija mayoría cualificada, se requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

c) Para la disolución: cuando la causa no sea la voluntad expresa de los socios bastará con que la mayoría esté representada por un tercio de los votos válidamente emitidos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social; y en caso contrario se requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

Artículo 15º.- Administración social.

La administración y gobierno de la Sociedad y su representación en juicio y fuera de él se encomendará por la junta general a uno de los siguientes órganos:

1) Un administrador único.

2) Varios administradores, hasta un máximo de siete, en cuyo caso determinará si la actuación es individual o conjunta. Caso de ser nombrados con actuación individual el poder de representación corresponde a cada administrador; y si es conjunta, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

3) Un consejo de administración con un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, que ejercerá el poder de representación colegiadamente.

La duración en el cargo será por tiempo indefinido y el nombramiento surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

No pueden ser administradores: los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio personas afectadas por una incompatibilidad legal. Podrán ser administradores de la sociedad los altos cargos y empleados públicos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón que sean designados por razón de su cargo.

Artículo 16º.- Cargos del Consejo de Administración.

El consejo de administración actuará colegiadamente y elegirá entre sus miembros, como mínimo, un presidente y un secretario. El cargo de Secretario podrá recaer en persona no perteneciente al Consejo de Administración, en cuyo supuesto dispondrá de voz pero no de voto en las reuniones que se celebren.

Los consejeros podrán hacerse representar en el consejo, para cada reunión, por otro de sus miembros y se considerará que hay quorum suficiente para tomar acuerdos cuando haya, entre presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. El presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión siendo dirimente el voto del presidente en caso de empate.

Los acuerdos y debates con solicitud de su constancia se anotarán en un libro de actas, siendo éstas extendidas por el secretario y visadas por el presidente.

Artículo 17º.- Convocatoria del Consejo de Administración.

Las reuniones serán convocadas por el presidente del consejo, motu proprio o a petición de un mínimo de dos consejeros, debiendo celebrarse en este caso en el plazo máximo de quince días desde la notificación, teniendo que incluirse en cualquier convocatoria el orden del día el lugar, fecha y hora de la reunión. Para convocar la reunión será suficiente una notificación dirigida con dos días de antelación, salvo el caso indicado, personalmente a cada consejero por fax, correo electrónico, telegrama o carta certificada con acuse de recibo al domicilio que haya comunicado a la Sociedad. Como mínimo se reunirá el consejo una vez al año dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, si bien se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad. No será precisa convocatoria si encontrándose reunidos todos sus miembros deciden por unanimidad celebrar la reunión.

Artículo 18º.- Dietas por asistencia a los Consejos de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración percibirán dietas por asistencia a las reuniones del mismo, salvo en los supuestos en los que concurra prohibición o limitación legal para su percepción, así como indemnizaciones por los gastos de desplazamiento que en su caso se originen por su asistencia a sus sesiones.

Artículo 19º.- Facultades de los Administradores.

La representación de la administración social se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos estatutos, siendo ineficaz frente a terceros cualquier limitación de tales facultades.

Con la actuación del órgano de administración, la Sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se pudiere entender que de estos estatutos el acto no esté comprendido en el objeto social. Para acreditar dicha buena fe será suficiente la manifestación del representante de la Sociedad indicando que el acto o contrato realizado es preciso para el cumplimiento de los fines sociales.

Artículo 20º.- Del Presidente del Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y presidir las Juntas Generales de Socios.

b) Aprobar las certificaciones de las actas de cualquier Junta o reunión de socios. Cuando el Presidente se encuentre ausente o por la razón que sea no pueda asistir a la Junta, será sustituido en todas sus facultades por el Consejero Delegado.

Artículo 21º.- Del Consejero Delegado.

Con independencia de los apoderamientos que pueda conferir, el consejo de administración podrá nombrar uno o varios consejeros en los que delegar su representación, en la forma de actuación y con cuantas facultades estime convenientes exceptuando las legalmente indelegables, siendo preciso para aprobar la delegación el voto de dos terceras partes de los componentes del consejo y sin que se produzca efecto alguno hasta la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil. Caso de que en el nombramiento de consejero delegado no se indicaren facultades, éstas se entenderán que son todas las del consejo salvo las legalmente indelegables; y si fueren nombrados varios consejeros y tampoco se acordare otra cosa el nombramiento se entenderá hecho para actuar indistintamente.

El Consejo de Administración podrá fijar dietas específicas para el Consejero Delegado en función de su dedicación a la gestión de la Sociedad.

Artículo 22º.- Del Director Gerente.

El Consejo de Administración, como órgano ejecutivo de la Sociedad, podrá designar un Director Gerente que reportará directamente al Consejero Delegado e informará directamente al Consejo de Administración cuando sea requerido para ello. Corresponderá al Director Gerente la gestión y administración de la sociedad y ejercer las funciones que le encomiende el Consejo de Administración y el Consejero Delegado, para lo cual éste podrá delegarle alguna o el total de sus facultades.

Artículo 23º.- Cuentas Anuales.

Durante el primer semestre del año siguiente a cada ejercicio económico la junta se reunirá para aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados.

A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

Durante el mismo plazo, cualquier socio o grupo de los mismos que en total posea al menos el cinco por ciento del capital, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Artículo 24º.- Reparto de beneficios.

De los resultados netos obtenidos en cada ejercicio dispondrá libremente la junta, pudiendo destinar una parte a la constitución y aumento de una reserva de libre disposición y otra de reparto entre socios en proporción a su participación.

Artículo 25º.- Disolución y liquidación.

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas contempladas en la ley que en tal momento regule este tipo de sociedades y entrará en fase de liquidación sin perjuicio de la posibilidad de reactivación en los términos que contemple tal norma legal.

Si al adoptar el acuerdo de disolución la junta no nombrare liquidadores, éstos serán las personas que integren en ese momento el órgano de administración y que actuarán en la misma forma.

En cuanto a lo no previsto en este artículo, se estará a lo que determine en tal momento la ley que regule este tipo de sociedades.
